

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 114

Roldanillo Valle, Marzo Cuatro (4) de dos mil veintidós

(2022).

Proceso: *Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Bancolombia S.A.*
Demandado: *Grupo C. Lozano NILO S.A.S.*
Radicación: *76-622-31-03-001-2011-00181-00*

I. ASUNTO

Resolver sobre la posibilidad de aceptar la cesión de los créditos que se cobran dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

Con fecha **25 de noviembre de 2021**, El **Acreeedor cesionario** en el presente proceso **REINTEGRA S.A.**¹ celebró Contrato de Cesión de crédito con la empresa REINTEGRA S.A.S. concretamente respecto del pagaré No. 7330083407.

Según el art. 1959 del C. Civil. **FORMALIDADES DE LA CESION.** Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente: *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1.961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

La cesión aludida consta en el contrato allegado, este ha sido debidamente autenticado ante la Notaria Veinte del Círculo de Medellín, es clara y manifiesta entonces la voluntad de las partes

El documento que lo contiene, es un título valor obrante dentro del expediente de la referencia donde el ejecutado como contratante cedido es parte, resultando por tanto no es necesaria la entrega del título que lo contiene, al igual que los documentos contentivos de la cesión, donde resulta visible para el deudor.

La petición que se resuelve, corresponde a una manifestación de voluntad, libre y espontánea, que se ajusta a las prescripciones consagradas en el Art. 1959 del Código Civil, por lo que se accederá a ella.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle;

RESUELVE:

1°. **ACEPTAR** la cesión del crédito acá cobrado que **REINTEGRA S.A.S.**, a través de su apoderado general, Dr. César Augusto Aponte Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.396.585, hace a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**; que en el memorial de cesión actuó por intermedio de Representante Legal Judicial la

¹ Folios 156 C. 1.

Dra. Laura García Posada, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.214.715.728

2° TÉNGASE a **BANCOLOMBIA S.A.**, como litisconsorte de la demandante en este proceso Ejecutivo Singular, adelantado contra de GRUPO C. LOZANO NILO S.A.S., en su calidad de acreedor cesionario de los derechos de crédito y garantías involucrados dentro del presente proceso.

3° NOTIFICAR a los demandados **GRUPO C. LOZANO NILO S.A.S.**, la presente cesión del crédito mediante inclusión en lista de estados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

*Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

NOTIFICACION POR ESTADO	
El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el	
ESTADO N°.	<u>018</u>
FECHA:	<u>7 de Marzo de 2.022</u>
HERNAN GONZALEZ TORRES	
Secretario	

Código de verificación:

ad8fe0cdab89c5cda3b401c141e732ef3fa69e7a1a5dce51d46c138195205a4c
Documento generado en 04/03/2022 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>